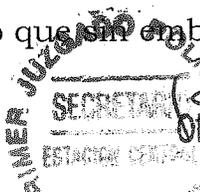


PROCESO N° 39318/2.015-KM

ESTACIÓN CENTRAL, a siete de septiembre de dos mil quince

VISTOS;

- Que a fs. 1 y siguientes, **CRISTOPHER MAURICIO ACUÑA OLIVA**, cédula de identidad N° 17.072.516-6, técnico en refrigeración, domiciliado en calle Padre Florencio Infante N° 470, Villa Las Casas Dos, comuna de Pudahuel, interpone querrela por infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de **COMPAÑÍA DE PETRÓLEOS DE CHILE S.A. (COPEC S.A.)**, representada legalmente por **LORENZO GAZMURI SCHLEYER**, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1382, comuna de Santiago, y en contra de **COMERCIAL Y SERVICIOS NEWEN LIMITADA**, representada legalmente por **GERMÁN LUIS CONTRERAS CHÁVEZ**, ambos domiciliados en calle Ecuador N° 4603, comuna de Estación Central, y deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de los mismos, a quienes se pide condenar al pago de la cantidad de \$3.209.760.- por conceptos de daño emergente y daño moral, más intereses, reajustes y costas. La demanda de indemnización de perjuicios, se encuentra notificada a fojas 25, 27 y 28 de autos. Funda su presentación en que con fecha 28 de Enero de 2.015, siendo aproximadamente las 08:20 horas, cargó el estanque de su automóvil, con bencina de 95 octanos, por la cantidad de \$20.000.-, en el Servicentro COPEC, ubicado en Calle Ecuador N° 4603, comuna de Estación Central. Agrega que habiendo recorrido unos 8 a 10 kilómetros, el motor repentinamente se detuvo, pese a que días antes lo había sometido a una completa mantención mecánica preventiva, dado que se iba de vacaciones días después. Luego de un chequeo de un mecánico de su trabajo, éste se percató, que en vez de bencina de 95 octanos, le habían cargado petróleo diésel y que la única solución, era retirar todo el petróleo de los ductos, dejándolos totalmente limpios. Luego de lo acontecido se dirigió al Servicentro, solicitando hablar con el Administrador, quién eludió toda responsabilidad, señalándole que el verdadero responsable era el bombero que lo atendió en el momento de su compra, pero que sin embargo ellos se harían cargo de los gastos



CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE
ORIGINAL - ESTACION CENTRAL A

[Handwritten signature]

de la reparación, designado un taller mecánico que no satisfizo al querellante, optando por llevarlo a un mecánico de su confianza con la anuencia de la querellada. Finalmente la reparación se realizó satisfactoriamente y el monto a pagar fue de \$1.099.560.-, de acuerdo a la factura emitida por Comercial Altonivel Fast Service Limitada, que le hizo con sus recursos, sin que se le reembolsara lo pagado, por considerar la querellada que el monto era excesivo;

- Que a fs. 40, comparece **CRISTOPHER MAURICIO ACUÑA OLIVA**, ya individualizado, quien ratifica íntegramente la querrela infraccional de fs. 1 y siguientes de autos;

- Que a fs. 40, comparece **GERMÁN LUIS CONTRERAS CHÁVEZ**, cédula de identidad N° 7.514.128-9, chileno, contador auditor, domiciliado en Avda. Ecuador N° 4603, comuna de Estación Central, representación legal de **COMERCIAL Y SERVICIOS NEWEN LTDA.**, quien declara que los hechos relatados por el querellante, son totalmente efectivos y se debió a un error involuntario de parte del Servicentro, al cargar en el automóvil placa patente SZ-4437, petróleo diésel y no bencina de 95 octanos, como lo había solicitado el cliente. Agrega que enterado de la situación, dio solución de inmediato a lo expuesto, pagando gastos de grúa y pasajes. En el mes de Marzo, el mecánico contratado por el afectado, le hizo llegar una cotización por \$300.000.-, ante lo cual le pidió un informe técnico que indicara detalles de los trabajos, para fundar los dineros gastados, lo cual nunca llegó. En el mes de mayo el denunciante, le informó que el mecánico ya había reparado su automóvil y la suma a pagar era de \$924.000.- más IVA, suma que le pareció muy excesiva y no concordaba con la cotización que había recibido anteriormente, factura que además estaba incompleta, sin firmas y sin timbres. Finalmente señala que reconoce la responsabilidad del Servicentro de los hechos denunciados, pero que también encuentra excesivos los montos de la reparación;

- Que a fs. 41, comparece **TOMÁS LUIS WINTER SALGADO**, cédula de identidad N° 15.313.416-2, chileno, abogado, domiciliado en calle Agustinas N° 1382, Piso 8, comuna de Santiago, en representación de



CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL - ESTACION CENTRAL A ...

11/10/16
Aurea

COPEC S.A., representada legalmente por Lorenzo Gazmuri, del mismo domicilio, señala que no existe relación entre el querellante y COPEC LTDA., no existiendo legitimidad pasiva, pues sólo tiene la calidad de proveedor de combustibles, dado que la venta de combustibles al público, es realizada por COMERCIAL NEWEN LTDA. Finalmente agrega que concuerda con lo señalado con COMERCIAL NEWEN LTDA., en cuanto a que el monto de dicha reparación, es excesivo;

- Que a fs. 52, con fecha 14 de Agosto de 2.015, rola comparendo de conciliación, contestación y prueba, produciendo las partes el avenimiento que consta en autos;

- Que a fs. 56, con fecha 21 de Agosto de 2.015, se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

1.- Que la querellada de **COMERCIAL Y SERVICIOS NEWEN LTDA.**, a través de su representante legal, se encuentra confesa en su declaración de fs. 40, en cuanto a que los hechos relatados por el querellante, son totalmente efectivos y se debió a un error involuntario de parte del Servicentro Copec, al cargar en el automóvil placa patente SZ-4437, petróleo diésel y no bencina de 95 octanos, como lo había solicitado el cliente.

2.- Que en lo específico se aplica al caso en estudio, lo señalado en el artículo 3 letras b) y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores: artículo 3 letra b) "El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos". Asimismo la normativa legal señala en el 23 inc. 1, "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida

PRIMER JUZGADO POLICIAL
SECRETARÍA REGIONAL
ESTACION CENTRAL
CERTIFICADO QUE ES COPIA FIEL DEL
ESTACION CENTRAL A 11/01/2016
All we

del respectivo bien o servicio.”.

3.- Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 inc.1 de la Ley N° 18.287, el Juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y que al apreciar la prueba de acuerdo con dichas reglas, conforme a lo señalado en el inc.2 del mismo cuerpo legal, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el exámen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

4.- Que en la especie, de los antecedentes de la causa, ponderados en la forma señalada por la disposición legal transcrita, emanan pruebas múltiples, graves, precisas, concordantes y conexas, que conducen lógicamente a concluir a esta Sentenciadora que la empresa **COMERCIAL Y SERVICIOS NEWEN LTDA.**, actuó con negligencia, causando un menoscabo al querellante **CRISTOPHER MAURICIO ACUÑA OLIVA**, por la deficiencia en la calidad del servicio otorgado, situación reconocida por la prestadora, lo cual configura una infracción sujeta a sancionar conforme a lo dispuesto en lo específico, en los artículos 3 letras b) y 23 de la Ley N° 19.496, con relación al artículo 24 de la misma ley, motivo por lo cual, esta sentenciadora acogerá la denuncia de autos, en la forma como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

5.- Que esta sentenciadora no se pronunciará respecto de la demanda deducida, en virtud del avenimiento producido en el comparendo de autos.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 23 de la Ley N°18.287; artículos 3 letra b) y 23 de la de la Ley N° 19.496; 1.698 y 2.329 del Código Civil y lo



CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL - ESTACION CENTRAL

11.11.2016
Pelludo

